SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1786 - 2009 LORETO

-1-

Lima, dieciséis de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la Parte Civil -representada por la apoderada Judicial de ESSALUD- contra la sentencia de fojas mil doscientos siete, del veintinueve de enero de dos mil nueve; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la parte civil en su recurso formalizado de fojas mil doscientos veintinueve alega que la falta de pruebas se debe a que no concurrieron al plenario los testigos Elizabeth Vargas Schrader, Miguel Peña Núñez y Karina Gil Navarro, quienes afirmaron que el encausado Marcial García Alvarado era la única persona que tenía a su cargo -en el área de cómputo- el ingreso de los certificados de pagos regulares y contaba con la clave para dicho ingreso; que éste en complicidad con sus coencausados se coludieron con el fin de perjudicar económicamente a la entidad agraviada. Segundo: Que, se imputa al encausado Antonio Aguilar Vásquez que en su condición de administrador de la Empresa J. A. R. FOINQUINOS Sociedad Anónima Contratistas Generales no canceló los comprobantes de pago regular -certificado de pago regular empleadores- que obran a fojas diez, doce y catorce por la suma de nueve mil novecientos cincuenta y ocho nuevos soles con seis céntimos, monto de las aportaciones a ESSALUD, y cuyo importe no habría sido registrado en la cuenta corriente del Banco de Crédito del Perú a favor de la mencionada entidad; que, no obstante ello, la aludida empresa presentó documentos como si hubiese cancelado dichos comprobantes, los cuales se falsificaron contando con la complicidad de empleados terminalistas de la citada entidad financiera, entre los que se encontraban los encausados Roger Ramos Chávez Pérez y Julissa Arévalo Jibaja; que en el sistema dé ESSALUD dichos pagos no se realizaron, por lo que se presume la participación de los ex operadores Marcial García Alvarado y David Fernando Rojas Culqui. **Tercero:** Que, compulsados los agravios alegados por la recurrente dentro

del contexto probatorio y lo actuado en el

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1786 - 2009 LORETO

-2-

juicio oral no se ha podido acreditar de manera fehaciente la responsabilidad penal atribuida a los encausados Marcial García Alvarado, David Fernando Rojas Culqui, Antonio Aguilar Vásquez, Roger Ramón Chávez Pérez, Rosa Elvira Campos Cedano y Julissa Arevalo Jibaja; que, en efecto, el presente proceso se gener6 a consecuencia del Informe Legal número cuatrocientos cincuenta y ocho-ESSALUD-GDLO-SGR-AL-noventa y nueve, del diez de noviembre de mil novecientos noventa y nueve -fojas veintiocho-, que señala que luego de verificarse los comprobantes de pago remitidos por el empleador JAR FOINQUINOS Sociedad Anónima correspondientes al periodo septiembre de mil novecientos noventa y siete a febrero de mil novecientos noventa y ocho, se detecto que los comprobantes de pago de los aportes regulares de los meses de septiembre, noviembre y diciembre de mil novecientos noventa y siete -obrantes a fojas diez, doce y catorceno existen en los archivos físicos del área de cuentas corrientes, así como no constan en los controles del Banco de Crédito, pero si figuraban en los registros de informática con fecha cuatro de octubre y cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete y cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho, aunque no existe documentación que sustente dichos pagos, por lo que los sellos que aparecen en dichas instrumentales -pertenecientes al Banco de Crédito del Perú serian falsos; que, sin embargo, mediante dos dictámenes periciales de grafotecnia -fojas ochenta y dos y noventa y cuatro, respectivamente- se concluyó que el hecho de que las dos muestras no provengan del mismo sello no significa que sean falsas, debido a que la entidad financiera los cambia continuamente, por lo que no se puede determinar si los sellos que se cuestionan son falsos o no. Cuarto: Que, aunado a ello, es de tener en cuenta que los encausados Antonio Aguilar Vásquez -quien se desempeñaba como administrador de la empresa J.A.R. FOINQUINOS Sociedad Anónima-, Roger Ramón Chávez Pérez, Rosa Elvira Campos Cedano y Julissa Arevalo Jibaja -quienes se desempeñaban como terminalistas del Banco de Crédito- niegan de manera coherente y uniforme los hechos que se les atribuyen, lo que no ha sido desvirtuado por otro elemento de prueba que acredite lo contrario; que, en consecuencia, y

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1786 - 2009 LORETO

-3-

teniendo en cuenta los términos de la acusación fiscal, la conducta imputada a los mencionados encausados no configurarían los elementos constitutivos del delito de falsificación de documentos, pues los comprobantes que se cuestionan resultan ser documentos de original procedencia, cuyo contenido no ha sido modificado, cambiado o adulterado; que es de advertir que lo que se imputa es haber insertado sellos del Banco de Crédito del Perú, lo cual tampoco se habría acreditado -conforme se aprecia de lo expuesto precedentemente-. Quinto: Que, en cuanto a los procesados Marcial García Alvarado y David Fernando Rojas Culqui, a quienes se les atribuye -además del delito de falsificación de documentos- el delito de cohecho pasivo propio -supuestamente por haberse coludido con los encausados antes citados con el fin de ingresar a la base informática de la entidad agraviada los comprobantes de pago que se cuestionan-, es de precisar que dicho ilícito penal se configura cuando el funcionario o servidor público solicita o acepta donativo, promesa o cualquier ventaja -como medio corruptor- para la realización u omisión de un acto ilegal, es decir, contrario a sus deberes funcionales como: hacer algo en contra de lo ordenado por leyes y reglamentos u omitir los mismos siempre y cuando sean por razón de su cargo; que dichos presupuestos en el caso de autos no concurren, dado que del tenor de la acusación fiscal no se advierte que los encausados antes citados hayan solicitado o aceptado donativo, promesa o cualquier otras ventajas en violación de sus deberes funcionales, tanto más si se tiene en cuenta que no existe prueba alguna que acredite que ambos encausados se hayan concertado con sus coacusados para la realización de un acto ilegal. Sexto: Que, ahora bien, respecto a que no se dispuso la concurrencia obligatoria al plenario de los testigos Elizabeth Vargas Schrader, Miguel Peña Núñez y Karina Gil Navarro, la primera compareció al juicio oral y, en cuanto a los otros, los mismos declararon en sede preliminar, de cuyas declaraciones se desprende que no pueden señalar si los encausados García Alvarado y Rojas Culqui hayan cometido irregularidad alguna en sus funciones; que, siendo así, mal haría este Supremo Tribunal en declarar nula la sentencia cuando de autos no se

advierte la concurrencia de los presupuestos configurativos de los delitos acusados;

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 1786 - 2009 LORETO

-4-

que, por tanto, la absolución decretada por el Tribunal Superior se encuentra arreglada a ley, máxime si respecto al material probatorio, la motivación de la sentencia no es violatoria de la tutela jurisdiccional; por lo que, los agravios que se denuncian en el escrito de fojas mil doscientos veintinueve devienen en inatendibles. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas mil doscientos siete, del veintinueve de enero de dos mil nueve, que absolvía a Antonio Aguilar Vásquez de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito de falsificación de documentos, en agravio de Essalud; a Marcial García Alvarado y David Fernando Rojas Culqui de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de cohecho pasivo propio y falsificación de documentos en agravio del Estado y de Essalud, respectivamente; y, a Roger Ramón Chávez Pérez, Rosa Elvira Campos Cedano y Julissa Arevalo Jibaja -y no "Jubaja" como erróneamente se consign6 en la sentencia- de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de falsificación de documentos en agravio de Essalud; con lo demás que la sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO